



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA MESÍA

Administración

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y MOVILIDAD URBANA

Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Tráfico, Circulación y Movilidad Urbana

D. José Antonio Durán Ortiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva Mesía (Granada),

Hace saber:

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional de 8 de junio de 2026 de la Ordenanza Reguladora del Tráfico, Circulación y Movilidad Urbana, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 114 de 17 de junio de 2026, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el siguiente detalle:

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y MOVILIDAD URBANA

PREÁMBULO.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fundamento legal

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Competencias municipales

TÍTULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

Capítulo I.- Señalización y competencia para la instalación de señales.

Artículo 4. Señalización

Artículo 5. Competencia

Capítulo II. Ordenación de la velocidad

Artículo 6. Límites de velocidad

Artículo 7. Velocidad máxima

Artículo 8. Modificación de los límites

Capítulo III. Supuestos especiales en la circulación

Artículo 9. Zonas peatonales

Artículo 10. Cierre de vías y limitaciones en el sentido de circulación.

Artículo 11. Eventos culturales o festivos

Artículo 12. Restricciones

TÍTULO III. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 13. Definiciones

Artículo 14. Normas generales

Artículo 15. Colocación del vehículo

Artículo 16. Prohibiciones específicas de parada y estacionamiento.

Artículo 17. Estacionamiento limitado

Artículo 18. Estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad por movilidad reducida

Artículo 19. Carga y descarga

Artículo 20. Vehículos abandonados

Artículo 21. Vados

Artículo 22. Contenedores

Artículo 23. Paradas de transporte público

TÍTULO IV. MOVILIDAD Y USUARIOS DE LA VÍA

Capítulo I.- De los peatones

Artículo 24. Regulación de los peatones

Capítulo II.- De las bicicletas

Artículo 25. Circulación de las bicicletas

Artículo 26. Conductores, ocupantes y seguridad.

Artículo 27. Preferencia de paso.

Capítulo III.- Vehículos de movilidad personal (VMP)

Artículo 28. Definición de VMP

Artículo 29. Requisitos técnicos del VMP

Artículo 30. Seguro de responsabilidad civil

Artículo 31. Edad mínima

Artículo 32. Uso del casco.

Artículo 33. Zonas permitidas de circulación.

Artículo 34. Prohibiciones generales.

Artículo 35. Estacionamiento.

Artículo 36. Educación sobre la Seguridad Vial.

Capítulo IV.- Otros vehículos y animales.

Artículo 37. Motocicletas y ciclomotores

Artículo 38. Autocaravanas, caravanas, campers y similares

Artículo 39. Vehículos pesados

Artículo 40. Animales

Capítulo V.- Obstáculos en la vía pública

Artículo 41. Prohibiciones

Artículo 42. Autorización provisional.

Artículo 43. Retirada de objetos u obstáculos.

Artículo 44. Obstáculos y peligros.

TÍTULO V. USOS ESPECIALES

Artículo 45. Pruebas deportivas

Artículo 46. Marchas ciclistas

Artículo 47. Participación de vehículos históricos

TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 48. Competencia

Artículo 49. Normativa de aplicación

Artículo 50. Infracciones

Artículo 51. Infracciones leves

Artículo 52. Infracciones graves

Artículo 53. Infracciones muy graves

Artículo 54. Sanciones

Artículo 55. Inmovilización de vehículos

Artículo 56. Retirada y depósito

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. NORMATIVA DE APLICACIÓN

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

PREÁMBULO

Los artículos 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, atribuyen a los municipios competencias para la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración, la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social, la inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor, la retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, la autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías, la realización determinadas pruebas en las vías urbanas, cierre de vías urbanas cuando sea necesario o restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Dicha habilitación se desarrolla reglamentariamente a través del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, procediendo su concreción mediante ordenanza municipal, con pleno respeto al principio de jerarquía normativa y al sistema competencial.

En virtud de lo anterior, este ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía local y de las competencias que le atribuye el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, considera necesaria la aprobación de la presente ordenanza de circulación en el casco urbano, con el fin de garantizar la seguridad vial de peatones y conductores, ordenar los distintos usos de la vía pública y promover una movilidad sostenible y segura, adaptada a la realidad actual del tráfico urbano, incluida la creciente presencia de nuevos modos de desplazamiento como los vehículos de movilidad personal.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fundamento legal

La presente ordenanza tiene por objeto regular la circulación de vehículos, peatones y demás usuarios de las vías urbanas, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las vías urbanas; realizar otros usos y actividades que afecten a la circulación viaria; preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes; compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios estableciendo medidas de estacionamiento de duración limitada con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos y regular el uso de las zonas peatonales de este municipio.

Las normas de esta ordenanza complementan lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante, LTSV), y en el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (en adelante, RGCir).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas de este municipio, entendiéndose como vía urbana toda vía pública de titularidad municipal situada dentro del casco urbano. Asimismo, serán de aplicación a los terrenos públicos o privados, así como en las vías, terrenos, plazas o espacios que, sin tener la consideración de vía urbana, sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios. No obstante lo anterior, quedarán excluidos los espacios de uso estrictamente privado no abiertos al uso público o colectivo.

En defecto de normativa específica, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso común podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, respetando lo establecido en las normas estatales o autonómicas de tráfico.

No serán aplicables las normas de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, contruidos dentro de fincas privadas, sustraídas al uso público y destinadas al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la normativa estatal y autonómica en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

Artículo 3. Competencias municipales

1. La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de los agentes de Policía Local, del tráfico, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

2. La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

3. La inmovilización y la retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación o se encuentren incorrectamente aparcados.

4. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

5. El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

6. La labor inspectora:

- a) Corresponde a la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración de los demás agentes de la autoridad, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando a tal efecto la función inspectora y de control que resulte necesaria.

- b) La Policía Local y demás agentes de la autoridad, en ejercicio de su función inspectora, podrá realizar cuantas comprobaciones estime oportunas, levantando actas de inspección que gozarán de presunción de veracidad.
- c) Los ciudadanos deberán colaborar con la Administración y la Policía Local cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa, así como en cualquier labor de inspección, investigación e informe, y en general en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta Ordenanza.

TÍTULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

Capítulo I.- Señalización y competencia para la instalación de señales.

Artículo 4. Señalización

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para todo el término municipal, en cuyo caso las señales se colocarán en todos los accesos al término municipal.
2. Las señales situadas en los accesos de las zonas de circulación restringida serán de aplicación a todo el ámbito comprendido dentro de su perímetro, salvo señalización específica en contrario.
3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualquier otra señalización.

Artículo 5. Competencia para instalación de señales

Corresponde al Ayuntamiento de Villanueva Mesía la competencia para instalación, conservación y retirada de la señalización en todas las vías urbanas de uso común la cual se ejercerá a través de la Policía Local.

Toda instalación de señales de circulación en vías urbanas de uso común estará sometida a la autorización municipal, si bien tanto la instalación como la conservación de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, corresponderá al titular de la vía. No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.

Se prohíbe la colocación sobre las señales de circulación o en sus inmediaciones de placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla la normativa en vigor. Esta previsión se refiere tanto a las señales no reglamentarias, como a su incorrecta colocación o diseño de la señal. Los gastos derivados de la retirada correrán a cargo del responsable de su instalación.

Capítulo II. Ordenación de la velocidad

Artículo 6. Límites de velocidad

El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 7. Velocidad máxima

Con carácter general, la velocidad máxima en vías urbanas será:

- 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera, así como en aquellas calles en las que la afluencia de peatones sea considerable, o en las que estén ubicadas en tramos señalizados próximos a centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.
- 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
- 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación.

En todo caso, dichos límites deberán interpretarse como máximos, no pudiendo superarse en ningún supuesto, sin perjuicio de la obligación de circular a velocidad inferior cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 8. Modificación de los límites

La autoridad municipal podrá establecer límites de velocidad inferiores a los generales cuando las condiciones de la vía, la intensidad del tráfico, la presencia de centros escolares, centros de salud o zonas de especial protección así lo aconsejen. Todo ello mediante resolución motivada o mediante la correspondiente señalización.

Capítulo III. Supuestos especiales en la circulación

Artículo 9. Zonas peatonales

El Ayuntamiento podrá establecer zonas peatonales o de prioridad peatonal con la finalidad de favorecer la seguridad vial, la accesibilidad, la movilidad sostenible y el uso racional del espacio público.

En las zonas peatonales la circulación, parada y estacionamiento de vehículos quedarán prohibidos con carácter general, salvo para aquellos vehículos expresamente autorizados en las condiciones y horarios establecidos y mediante la correspondiente resolución municipal o señalización específica.

Los vehículos autorizados deberán circular con la máxima precaución, respetando en todo momento la prioridad peatonal y adaptando su velocidad al paso de las personas.

El Ayuntamiento podrá regular el acceso a las zonas peatonales mediante autorizaciones, controles u otros medios adecuados.

Las zonas peatonales, sus accesos y condiciones de utilización deberán estar debidamente señalizados.

Artículo 10. Cierre de vías y limitaciones en el sentido de circulación

Corresponde al municipio el cierre de vías urbanas cuando sea necesario. Dicha circunstancia deberá estar debidamente señalizada.

Asimismo, cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, se podrá ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Artículo 11. Eventos culturales o festivos

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, el Ayuntamiento podrá establecer la prohibición total y parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones y otras personas expresamente autorizadas.

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 12. Restricciones

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia.

Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Las mencionadas restricciones podrán:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los de Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía, ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- b) Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.
- c) Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de la zona o de alojamiento turístico de la zona.
- d) Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
- e) Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

TÍTULO III. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 13. Definiciones

Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

Se entiende por estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

Artículo 14. Normas generales

- La parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.
- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.
- Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:
 - o Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
 - o Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - o Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
 - o Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con movilidad reducida.
 - o Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - o Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - o Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
 - o Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
 - o Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
 - o Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
 - o Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
 - o Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
 - o Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 15. Colocación del vehículo

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.
3. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le sean de aplicación, las siguientes reglas:
 - a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
 - b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.
 - c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.
 - d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

Artículo 16. Prohibiciones específicas de parada y estacionamiento.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:
 - a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
 - b) En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
 - c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 - d) En las intersecciones y en sus proximidades.
 - e) Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
 - f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
 - g) En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
 - h) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
 - i) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
 - j) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad y pasos para peatones.
2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:
 - a) En todos los descritos en el apartado anterior.
 - b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, conforme a la regulación del sistema utilizado para ello, sin disponer del título que lo autorice o cuando, disponiendo de él, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la autorización.
 - c) En zonas señalizadas para carga y descarga.
 - d) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
 - e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones. No obstante, el Ayuntamiento, podrá autorizar y regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas sobre las aceras siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ellas, atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad.
 - f) Delante de los vados señalizados correctamente.
 - g) En doble fila.

Artículo 17. Estacionamiento limitado

1. El Ayuntamiento podrá establecer sistemas de estacionamiento limitado en aquellas vías y espacios públicos donde resulte necesario ordenar la demanda de estacionamiento, favorecer la rotación de vehículos y mejorar la movilidad urbana. Las zonas sometidas a regulación específica podrán clasificarse atendiendo a su finalidad, intensidad de uso o tipología de usuario, distinguiéndose, entre otras, zonas de alta rotación, zonas de uso residencial, zonas comerciales, zonas mixtas o cualesquiera otras que se determinen mediante resolución del órgano municipal competente.
2. La implantación, modificación o supresión de áreas de estacionamiento regulado deberá responder a criterios objetivos de movilidad, seguridad vial, sostenibilidad ambiental, accesibilidad y eficiencia en el uso del espacio público.
3. El régimen de estacionamiento regulado podrá establecer:
 - Límites máximos y mínimos de permanencia.
 - Franjas horarias de aplicación.
 - Tarifas diferenciadas según zonas, tipología de vehículo o nivel de emisiones.
 - Exenciones o bonificaciones para determinados usuarios o vehículos.
 - Sistemas específicos de autorización para residentes.

La gestión y control del estacionamiento regulado podrá realizarse mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, incluyendo aplicaciones móviles, parquímetros, sensores, cámaras de control, lectura automatizada de matrículas u otros sistemas que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de uso, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales. Los usuarios deberán acreditar, de forma visible o verificable electrónicamente, la autorización o título habilitante para el estacionamiento, así como respetar el tiempo máximo autorizado.

4. El ayuntamiento podrá reservar plazas específicas destinadas a:
 - Personas con movilidad reducida.
 - Vehículos eléctricos o de bajas emisiones.
 - Operaciones de carga y descarga.
 - Servicios públicos o de emergencia.
 - Residentes autorizados.
 - Motocicletas, bicicletas y vehículos de movilidad personal.

Las zonas reguladas, sus condiciones de utilización y las limitaciones aplicables deberán estar debidamente señalizadas.

Artículo 18. Estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad por movilidad reducida

El ayuntamiento reservará plazas de estacionamiento destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, garantizando su adecuada ubicación, accesibilidad y señalización conforme a la normativa vigente.

El uso de las plazas reservadas requerirá la correspondiente autorización o tarjeta acreditativa oficial, que deberá exhibirse de forma visible o poder ser verificada por medios electrónicos. Las personas titulares de autorización para estacionamiento de personas con movilidad reducida podrán estacionar en las condiciones y con las limitaciones, exenciones o beneficios que se determinen en la normativa específica aplicable.

Queda prohibida la utilización indebida de las plazas reservadas o de las autorizaciones habilitantes, constituyendo dicha conducta infracción administrativa.

Artículo 19. Carga y descarga

1. El ayuntamiento podrá establecer zonas reservadas para operaciones de carga y descarga con el fin de ordenar el tráfico, favorecer el abastecimiento de establecimientos y garantizar el adecuado funcionamiento de las actividades económicas.

A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los locales comerciales o industriales afectados, habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

2. La Administración Municipal podrá regular mediante el establecimiento de tasas la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga, pudiendo establecer, a efectos de control, los correspondientes horarios.

3. Las zonas reservadas, horarios y condiciones de utilización deberán estar debidamente señalizados.

4. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse dentro de los horarios, tiempos y condiciones establecidos, procurando ocasionar las menores molestias posibles a la circulación de vehículos y peatones. Salvo autorización expresa, las operaciones de carga y descarga deberán efectuarse en las zonas habilitadas al efecto y por el tiempo estrictamente necesario.

Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga en lugares donde se obstaculice la circulación, la seguridad vial o el tránsito peatonal.

5. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga y descarga, no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Las operaciones de carga y descarga, habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 20. Vehículos abandonados

Los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos domésticos, de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Se presumirá que un vehículo está abandonado en los casos determinados en la normativa sobre tráfico y, en concreto, en los supuestos indicados por el artículo 106 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre:

1. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
2. Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
3. Cuando, recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento, de conformidad con la normativa vigente.

En el tercer supuesto enumerado, el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos, deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Los ciudadanos deberán comunicar a las autoridades o a la entidad local la existencia de un vehículo presumiblemente abandonado.

Artículo 21. Vados

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias, para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Queda prohibida la instalación, conservación o utilización de señales o placas de vado sin la correspondiente autorización municipal o cuando esta haya perdido su vigencia. El Ayuntamiento podrá ordenar la retirada inmediata de dichas señales, así como proceder a su retirada subsidiaria a costa del responsable, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 22. Contenedores

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los desechos domiciliarios, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determine por parte del órgano municipal competente, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Artículo 23. Paradas de transporte público

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o taxis.
2. No se podrá permanecer en aquel más tiempo del necesario, para la subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinados al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

TÍTULO IV. MOVILIDAD Y USUARIOS DE LA VÍA

Capítulo I.- De los peatones

Artículo 24. Regulación peatones

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.
2. Los peatones al cruzar las calzadas, deberán hacerlo con toda diligencia y con observancia de las precauciones siguientes:
 - a) Atravesarán la calzada por los pasos debidamente señalizados.
 - b) Prestarán atención a los vehículos que se aproximen.
 - c) En caso de circulación intensa de vehículos, deberán agruparse para cruzar la calzada por los pasos para peatones sin interrumpir excesivamente el tránsito con su preferencia de paso.
 - d) En los lugares que carezcan de pasos señalados, los peatones cruzarán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de que no se acerque ningún vehículo.
 - e) En las plazas y cruces los peatones deberán rodearlos, atravesando tantas calzadas como sea necesario, siguiendo siempre una trayectoria perpendicular al eje de la calle.
 - f) En los lugares donde funcionen señales luminosas para ordenar la circulación, tanto de peatones como de vehículos, aquellos no deberán atravesar las calzadas y por tanto, abandonar la acera, hasta que frente a ellos aparezca la señal verde del semáforo, aunque no circulen vehículos en ese momento.
3. Los peatones tienen preferencia:

En los pasos para peatones, en las aceras y en las demás zonas peatonales.

 - a) Cuando un vehículo gire para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
 - b) Cuando un vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
 - c) Cuando los peatones vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, y se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
 - d) Cuando se trate de tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.
 - e) En las zonas peatonales, cuando el vehículo las cruce por los pasos habilitados al efecto, el conductor tiene la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

Capítulo II.- De las bicicletas

Artículo 25. Circulación de las bicicletas.

1. Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos, salvo en los supuestos expresamente autorizados por la normativa aplicable
2. Si circularan por la calzada, lo harán utilizando el carril que resulte más adecuado para su seguridad y la del resto de usuarios, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
3. En los parques públicos y calles peatonales lo harán por los caminos indicados siempre y cuando exista autorización municipal o señalización específica. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

4. Las bicicletas circularán por la noche con la señalización luminosa.

5. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes correspondientes, debidamente homologados. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.

Artículo 26. Conductores, ocupantes y seguridad.

1. Los conductores y ocupantes menores de 16 años de edad están obligados a utilizar el casco siempre, tanto en la ciudad como fuera de ella. El resto de los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas acreditadas en los términos del artículo 119.3 del RGCir.

2. Las bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

Artículo 27. Preferencia de paso.

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a otros vehículos:

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de la preferencia de paso, y serán aplicables las normas generales sobre preferencia de paso entre vehículos.

Capítulo III.- Vehículos de movilidad personal (VMP)

Artículo 28. Definición de VMP

1. De conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, se define el VMP como un vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

2. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 voltios de corriente continua o 240 voltios de corriente alterna, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

En todo caso, tendrán la consideración de VMP los definidos en cada momento por la normativa estatal vigente.

Artículo 29. Requisitos técnicos del VMP

Los VMP deberán cumplir los requisitos establecidos en la Resolución de 12 de enero de 2022 de la Dirección General de Tráfico por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal (BOE de 21 de enero de 2022), accesibles en la página web de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 30. Seguro de responsabilidad civil

Los VMP dispondrán de un seguro de responsabilidad civil en los términos establecidos en la normativa estatal, en materia de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 31. Edad mínima

La edad mínima para conducir un VMP será de 16 años.

Artículo 32. Uso del casco y chaleco reflectante.

Es obligatorio el uso del casco de protección debidamente homologado para todos los usuarios de VMP, así como el uso de chaleco reflectante.

Artículo 33. Zonas permitidas de circulación.

1. - Los VMP solamente podrán circular por:

- a) Vías ciclistas y carriles bici.
- b) Calzada con límite de velocidad igual o inferior a 30 kilómetros por hora.
- c) Calles residenciales.
- d) En zonas peatonales solo si existe señalización específica que lo permita.

2. - En los supuestos contemplados en los apartados anteriores c) y d), la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 34. Prohibiciones generales.

Sin perjuicio de aquellas conductas tipificadas específicamente como infracción en la normativa de tráfico o en la presente ordenanza, se establecen las siguientes prohibiciones generales respecto de los VMP:

- a) La circulación de más de una persona en el mismo VMP.
- b) El uso de dispositivos móviles o auriculares durante la conducción.
- c) La conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas en la normativa vigente, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- d) La circulación por aceras y zonas peatonales, salvo que estén expresamente habilitadas.
- e) La circulación en sentido contrario al establecido en las vías abiertas al tráfico.
- f) La conducción por encima de las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas, así como la conducción negligente o temeraria.
- g) La conducción realizando competiciones.
- h) Agarrarse a vehículos en marcha o ser remolcados por estos.
- i) Cruzar pasos de peatones mientras se conduce el VMP, salvo en los carriles bici.
- j) La circulación en las zonas afectadas por la celebración de cualquier evento deportivo, cultural, religioso o de cualquier índole, que comporte una aglomeración de personas.
- k) La circulación por las inmediaciones de centros educativos en horario de entrada y salida de los mismos.

Artículo 35. Estacionamiento.

El estacionamiento de los VMP está permitido en los lugares habilitados para las bicicletas y sobre la acera siempre que no cause entorpecimiento a los peatones así como en los lugares específicamente establecidos y señalizados por el Ayuntamiento para este tipo de vehículos.

Artículo 36. Educación sobre la Seguridad Vial.

- a) El Ayuntamiento fomentará campañas educativas y de concienciación sobre el uso responsable de los VMP.
- b) Se promoverá la inclusión de formación específica sobre VMP en los programas de educación vial en centros educativos.

Capítulo IV.- Otros vehículos y animales.

Artículo 37. Motocicletas y ciclomotores

Los ciclomotores, las motocicletas y los vehículos de dos o tres ruedas asimiladas a ciclomotores o a motocicletas se estacionarán según lo establecido en el título III de la presente ordenanza.

En cuanto a las normas de circulación urbana se establecen los siguientes términos:

1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones y evitar los acelerones.
2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos.
3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.
4. El estacionamiento se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos. Podrá realizarse en la acera, siempre que su anchura sea superior a 6 metros, dejándolo a 50 centímetros del borde de la acera. El acceso a la acera se hará con el motor parado.
5. Los conductores de los ciclomotores y motocicletas quedan obligados o someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol y otras sustancias.

Artículo 38. Autocaravanas, caravanas, campers y similares

La autocaravana es un vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento-vivienda y que contenga, al menos, el equipo siguiente asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda los asientos y la mesa pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente.

Lo establecido en el presente artículo y ordenanza será, asimismo, de aplicación para las caravanas, campers y vehículos de condiciones y características similares.

Las autocaravanas, con carácter general, pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, debiendo respetar la normativa y señalización de las vías urbanas, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la presente ordenanza y en concreto lo establecido en el título III, relativo a la parada y estacionamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer zonas de estacionamiento específicas reservadas para autocaravanas, pudiendo limitar la duración de la estancia, con el fin de garantizar la rotación de usuarios y un uso equilibrado del espacio público, y no entorpecer el tráfico rodado de vehículos. Dichas zonas estarán debidamente señaladas.

Artículo 39. Vehículos pesados

A los efectos de la presente ordenanza, se consideran vehículos pesados aquellos destinados al transporte de mercancías o personas que superen las masas o dimensiones establecidas en la normativa de tráfico vigente.

La circulación de vehículos pesados por el viario urbano podrá quedar sujeta a restricciones de acceso, itinerarios obligatorios, limitaciones horarias o condicionantes específicos, cuando así lo exijan razones de seguridad vial, protección de infraestructuras, calidad ambiental o movilidad urbana.

Se establecen de forma permanente las siguientes limitaciones a la circulación de vehículos por las vías urbanas del Municipio:

- a) Vehículos de peso máximo autorizado superior a 3.500 kg.: no podrán circular por las vías de un solo sentido de circulación cuya calzada tenga una anchura inferior a tres metros; si la vía dispone de doble sentido de la circulación, la anchura mínima que la misma debe tener para que estos vehículos puedan circular por ella es de cinco metros.
- b) Vehículos que exceden de los pesos y dimensiones máximos establecidos por la Ley de Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias, y que necesitan una autorización especial para circular: Utilizarán para sus movimientos las vías de circulación existente en el Municipio.

Sólo podrán abandonarlas para dirigirse hacia las zonas urbanas:

- 1) Con previo conocimiento de la Policía Local, la cual se encargará de establecer el itinerario a seguir, el horario y el tipo de escolta que debe acompañar al vehículo.
 - 2) Si el desvío es indispensable para llegar a su destino.
 - 3) Si se van a efectuar operaciones de carga o descarga en zonas urbanas.
 - 4) O por causas justificadas de fuerza mayor.
- c) Vehículos que transporten mercancías peligrosas:

Deben utilizar obligatoriamente las vías de circulación existente en el Municipio. Sólo podrán abandonarlas para dirigirse hacia zonas urbanas cuando sea imprescindible para el suministro de establecimientos, debiendo ir acompañados en su caso por Agentes de la Policía Local.

En caso de que algún vehículo de estas características sea sometido a alguna inmovilización, ésta se llevará a cabo en explanaciones lo más alejadas posibles de las zonas habitadas, respetando en todo caso las normas dictadas al efecto.

Artículo 40. Animales

Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

Para el tránsito de los animales deberá atenderse a lo establecido en el artículo 127 del RGCir.

Capítulo V.- Obstáculos en la vía pública

Artículo 41. Prohibiciones.

1. Se prohíbe arrojar, depositar, abandonar o colocar en la vía pública o en sus inmediaciones, materiales u objetos que puedan dificultar la circulación de peatones o vehículos, que supongan un obstáculo o un peligro para los mismos o que impidan la modificación de las condiciones para circular, parar o estacionar.
2. Si es imprescindible la colocación de algún objeto, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro ninguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico. La autorización determinará las condiciones o requisitos que tales instalaciones excepcionales deben cumplir, así como el tipo de señalización que cada caso exija.

Artículo 42. Autorización provisional.

Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 43. Retirada de objetos u obstáculos.

1. Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:
 - a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
 - b) Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
 - c) Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.
 - d) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo.
2. Los gastos producidos por la retirada de obstáculos, así como por su señalización especial, serán a cuenta del interesado.
3. La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público, tendrá que hacerse de manera que no obstaculicen la libre circulación de peatones.

Artículo 44. Obstáculos y peligros.

1. Quienes creen sobre la vía algún obstáculo o peligro deben hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando mientras tanto las medidas necesarias para que sea advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.
2. Si el obligado a ello no lo hiciera, la autoridad municipal lo realizará de modo subsidiario, siendo responsable aquel de todos los gastos que se generen, independientemente de la sanción que pueda corresponderle.
3. No se autorizarán en las vías urbanas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o un obstáculo tanto para los que participen como para el resto de los usuarios de dichas vías.

TÍTULO V. USOS ESPECIALES

Artículo 45. Pruebas deportivas

La celebración de pruebas deportivas cuyo objeto sea competir en espacio o tiempo por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como la realización de marchas, carreras, concursos, certámenes y otras pruebas de tipo lúdico o deportivo, tengan o no carácter competitivo, necesitan autorización administrativa.

Queda prohibida toda competición de velocidad en las vías de aplicación de la presente Ordenanza, excepto si, de modo excepcional, se hubiese autorizado de manera expresa por la autoridad competente, con carácter previo y se haya acotado el espacio destinado a su celebración.

Los siguientes apartados se incluyen de conformidad con el artículo 2 del anexo II del RGCir. La competencia para expedir la autorización para celebrar una prueba deportiva corresponderá al ayuntamiento, cuando la prueba se desarrolle íntegramente dentro del casco urbano, con exclusión de las travesías, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas cuando proceda.

Los organismos titulares de las vías por las que vayan a discurrir las pruebas deportivas emitirán informe sobre su viabilidad.

La solicitud de autorización especial para celebrar pruebas deportivas se presentará dirigida al órgano competente con, al menos, 30 días de antelación.

La autoridad competente dictará y notificará la resolución en el plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud y por ende el permiso para la organización de la prueba. Contra la resolución podrán interponerse los recursos que procedan. La resolución que se dicte fijará los servicios de vigilancia, cuyo coste correrá a cargo de los organizadores de la prueba.

Artículo 46. Marchas ciclistas

La organización estará obligada a comunicar la celebración de la marcha ciclista al Ayuntamiento cuando aquella discurra por la localidad, sin perjuicio de la obtención de otras autorizaciones que resulten exigibles conforme a la normativa de tráfico y seguridad vial.

Artículo 47. Participación de vehículos históricos

Aquellos eventos en que participen vehículos históricos conceptuados como tales de acuerdo con el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o de más de 25 años de antigüedad en número superior a 10, en los que se establezca una clasificación de velocidad o regularidad inferior a 50 kilómetros por hora de media, así como su participación en acontecimientos o manifestaciones turísticas, concentraciones, concursos de conservación o elegancia y, en general, cualquier clase de evento en los que no se establezca clasificación alguna sobre la base del movimiento de los vehículos, ya sea en función de su velocidad o de la regularidad, precisarán de autorización administrativa.

Título VI. Régimen sancionador

Artículo 48. Competencia

La sanción por las infracciones a las normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a la Alcaldía, que podrá delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

Las infracciones previstas en la presente ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía cuando la competencia corresponda al Ayuntamiento conforme a la legislación vigente.

Artículo 49. Normativa de aplicación

Serán de aplicación, según corresponda, las siguientes disposiciones:

El Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en lo referente a la ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo referente al procedimiento sancionador en relación con las infracciones contempladas por la ordenanza y no por la normativa específica de tráfico.

Artículo 50. Infracciones

Las acciones u omisiones contrarias a la presente ordenanza y al Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

Las infracciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 75 a 77 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Artículo 51. Infracciones leves

Son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

1. Circular en una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
2. No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas.
3. El impago de tasa o precio público, cuando estos fueran exigibles.
4. Estacionar un remolque o semirremolque de hasta 750 kg de MMA sin estar enganchado al vehículo tractor
5. Realizar actividades o juegos que obstaculicen pero no pongan en peligro la circulación vial.
6. Estacionar el vehículo en el mismo sitio sin moverse más de 12 días.
7. Incumplir las normas contenidas en esta norma que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes, especialmente en el caso de los conductores de bicicletas siempre que no comprometan la seguridad de los usuarios de la vía.
8. Conducir un VMP siendo menor de 16 años.
9. Circular con un VMP que carezca de sistema de frenada, timbre, luces delanteras y traseras o elementos reflectantes y/o catadióptricos.
10. Circular con un VMP sin llevar las luces encendidas a cualquier hora del día.
11. Circular con un VMP sin llevar el casco de protección obligatorio.
12. Circular con un VMP sin usar chaleco reflectante o elementos visibles a una distancia mínima de 150 metros.
13. Conducir el VMP portando, colgado en el manillar, bolsas, mochilas o similares, o cualquier otro objeto que dificulten la conducción segura.
14. Circular con un VMP sin respetar una distancia mínima de separación de un metro con los peatones o al adelantar a otro VMP en espacios compartidos sin respetar esa distancia.
15. Conducir un VMP cruzando pasos para peatones, salvo en los carriles bici.
16. Estacionar un VMP fuera de las reservas señalizadas para tal fin.

Artículo 52. Infracciones graves

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

1. No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la LTSV.
2. Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras.
3. Incumplir las disposiciones en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
4. Parar o estacionar en el carril bus, en carriles o vías ciclistas, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
5. Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
6. Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, conducir utilizando manualmente dispositivos de

telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

7. No hacer uso, o no hacerlo de forma adecuada, del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección obligatorios.
8. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.
9. No respetar las señales o las órdenes de la autoridad encargada de la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico, o de sus agentes.
10. No respetar la luz roja de un semáforo.
11. No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
12. Conducción negligente.
13. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan obstaculizar la libre circulación.
14. Realizar actividades o juegos que obstaculicen o pongan en peligro la circulación vial.
15. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.
16. Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
17. No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
18. Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
19. Conducir un vehículo teniendo el permiso de conducción suspendido como medida cautelar o teniendo prohibido su uso.
20. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
21. Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
22. Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, de los centros de sensibilización y reeducación vial, y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.
23. Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.
24. Incumplir la normativa sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, salvo que puedan calificarse como muy graves.
25. Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que puedan calificarse como muy graves.
26. Conducir el mismo VMP con dos o más personas.
27. Circular con animales u objetos que dificulten la conducción segura de los VMP.
28. Circular careciendo de seguro de responsabilidad civil.
29. Conducir un VMP superando las velocidades permitidas en cada caso o realizando maniobras bruscas.
30. Conducir un VMP de forma negligente.
31. Conducir un VMP agarrándose a vehículos en marcha o siendo remolcados por estos.
32. Conducir un VMP utilizando auriculares receptores o reproductores de sonido.
33. Conducir un VMP utilizando telefonía móvil o cualquier otro dispositivo o medio de comunicación.
34. Conducir un VMP por una zona afectada por cualquier evento deportivo, cultural, religioso o de cualquier índole, que comporte una aglomeración de personas.
35. Conducir un VMP por aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones.
36. Adelantar sin la precaución requerida cuando se circule con un VMP por un carril bici.

Artículo 53. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

1. No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de la LTSV.
2. Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
3. Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

4. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
5. Conducción temeraria.
6. Circular en sentido contrario al establecido.
7. Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
8. Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
9. Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
10. Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.
11. Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.
12. Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.
13. Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
14. Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.
15. Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
16. No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
17. Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
18. Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
19. Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, de los centros de sensibilización y reeducación vial y de acreditación los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, al cumplimiento del régimen lectivo, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.
20. Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.
21. Incumplir las normas sobre los cursos de conducción segura y eficiente cuya realización conlleve la recuperación o bonificación de puntos, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.
22. Incumplir las normas de actuación por los operadores cuya actividad esté vinculada con el ejercicio de las competencias del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico que sean reiteración de errores de tramitación administrativa, o que supongan un impedimento a las labores de control, inspección o auditoría.
23. Utilizar dispositivos de intercomunicación no autorizados reglamentariamente, en las pruebas para la obtención y recuperación de permisos o licencias de conducción u otras autorizaciones administrativas para conducir, o colaborar o asistir con la utilización de dichos dispositivos.
24. Incumplir las normas en materia de auxilio en vías públicas.
25. Incumplir las normas sobre el uso de los alcoholímetros antiarranque.
26. Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes.
27. Circular con un VMP bajo los efectos de bebidas alcohólicas en tasas superiores a las permitidas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
28. Circular con un VMP de forma temeraria.
29. Circular con un VMP el sentido diferente al estipulado para el resto de vehículos con los que comparte vía.
30. Circular con un VMP realizando competiciones.

Artículo 54. Sanciones

1. De conformidad con el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 80 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 200 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 500 euros.

2. Las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

3. Para la imposición de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo establecido en el citado artículo 80 y 81.

Artículo 55. Inmovilización de vehículos

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa específica de tráfico cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.
- d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas de bebidas alcohólicas y drogas, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- l) No disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.
- m) Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.
- n) Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

La inmovilización referente a los VMP se realizará conforme a lo establecido en el apartado anterior, y al artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 56. Retirada y depósito

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.
- h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación. Procederá la retirada de vehículos cuando obstaculicen la circulación, supongan un peligro o incumplan gravemente las normas de estacionamiento.

2. Los vehículos retirados serán trasladados al depósito municipal, devengando las tasas correspondientes.

3. Las bicicletas solo podrán ser retiradas en caso de abandono o cuando dificulten gravemente la circulación o dañen el mobiliario urbano.

4. La retirada y depósito referente a los VMP se realizará conforme a lo establecido en el apartado anterior, y al artículo 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La retirada del VMP del depósito municipal se producirá una vez acreditada la propiedad del vehículo y previo pago de la tasa establecida.

Transcurridos dos meses desde el depósito del vehículo sin que el propietario haya efectuado su retirada ni presentado alegaciones a la misma, se procederá al tratamiento residual del VMP.

Artículo 57. Procedimiento sancionador

Las disposiciones relativas a la graduación de las sanciones, la responsabilidad por las infracciones y, en general, al procedimiento sancionador se regirán por lo establecido en el artículo 81, y los capítulos III a VIII del título V del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

A las infracciones distintas a la normativa señalada anteriormente les será de aplicación los principios de La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición final primera. Normativa de aplicación

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza se aplicarán supletoriamente:

El Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

El Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Aquellas ordenanzas municipales reguladoras de materias específicas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 8 de junio de 2026, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el boletín oficial de la provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villanueva Mesía, a 30 de julio de 2026

Firmado por: José Antonio Durán Ortiz (Alcalde-Presidente)